

# LA VERDAD

Diario político de noticias é intereses generales

Año XXII

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**  
En Tortosa, al mes. . . . . 1 Pesetas  
Fuera, trimestre. . . . . 3  
Extranjero, id. . . . . 7  
Anuncios y comunicados, á precios convencionales.

**TORTOSA**

Sábado 19 de Julio de 1902

**PUNTOS DE SUSCRIPCION**  
En la imprenta, Administración del periódico, librería de D. Arturo Morera, y en casa de nuestros corresponsales.—La correspondencia al director.—No se devuelven los originales.

Núm. 158

## TRABAJO de las mujeres y de los niños

«LEY.—Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excedera diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzados y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de 14 años y menores de dieciocho años, en las industriales que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como minimum de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de dieciseis años.

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de dieciseis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de dieciseis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conformes al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párr. 2.º de este artículo para los menores de dieciseis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo, cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela, dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º no se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento, por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos en el periodo de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las de trabajo para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales la hora destinada á la lactancia.

Art. 10 No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estima necesario, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigible solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños é inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á

la Comisión de reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con la excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos y que infrinjan la presente ley.

Por tanto: Mandamos etc.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1900.—Yo, la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación.—Eduardo Dato.

**Real Orden de 9 de junio de 1900**

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dichas Juntas se constituyan en los Municipios y provincias, con arreglo á las siguientes disposiciones.

Primera. La organización de las Juntas locales y provinciales será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Segunda. En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta 1.º del alcalde como representante de la autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de presidente de la Junta.

2.º Del párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la autoridad eclesiástica.

En las localidades que hubiese más de un párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el alcalde, convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará por el procedimiento que se estime más conveniente, los vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el alcalde.

4.º De un secretario, que será designado de entre los vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Tercera. La Junta local se reunirá siempre que lo estime convenient-

te el alcalde ó lo reclame la tercera parte de los vocales.

Cuarta. En todas las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de presidente.

2.º De un vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, núm. 1.º

4.º De un secretario que será designado de entre los vocales de la Junta provincial en la primera reunión que la misma celebre.

Quinta. Corresponde á las Juntas locales y provinciales:

1.º Proponer al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgación de la ley de 13 de Marzo último quede reducida á once horas la jornada actual, allí donde excediese de este tiempo, y respecto de las personas á quienes se refiere la mencionada ley.

2.º Determinar las industrias en las que sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

3.º Informar al Gobierno acerca de los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

4.º Determinar en los respectivos casos la imposición de las multas á que hace referencia el art. 13 de dicha ley.

5.º Informar al Gobierno en los casos especificados en el art. 15, cuando la práctica aconseje la conveniencia de suspender la ejecución de la ley de 13 de Marzo.

Señala. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Designar los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un delegado de entre sus vocales; los delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza de partido judicial correspondiente bajo la presidencia del alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el vocal de la Junta provincial. Eligirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del vocal propietario.

2.º Buscar y proponer la forma de compensar en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año á consecuencia de averías, sequía ó riadas que hayan causado la suspensión ó disminución del trabajo de las fábricas movidas por la fuerza del agua, así como los per-

juicios originados por consecuencia de paros forzosos. Esta ampliación de horas no podrá exceder en ningún caso de doce semanales.

Séptima. Las Juntas provinciales deberán informar al Gobierno respecto de la clasificación de las industrias y trabajos á que hace referencia el art. 12 de la ley.

Octava. El Gobernador convocará la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Novena. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán únicamente carácter consultivo.

Décima. Las Juntas locales deberán estar constituidas el día 1.º de Julio próximo y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en la disposición sexta, número 1.º, se hará en las cabezas de partido judicial el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Agosto estén constituidas las Juntas provinciales.

Undécima. Los cargos de vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Duodécima. Tan pronto como se constituyan las Juntas locales y provinciales, los gobernadores civiles lo participarán á este Ministerio.

De Real orden etc. Madrid 9 de Junio de 1900.—E. Dato—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposición

SEÑOR: La ley de 13 de Marzo de 1900, regulando el trabajo de mujeres y niños, dispuso en su art. 2.º que las Juntas locales y provinciales propusiesen al Gobierno los medios que estimasen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgación de la misma, quedase reducida á once horas la jornada actual, donde excediese de ese número, respecto de las personas objeto de la ley, y esta fué también una de las atribuciones señaladas á dichas Juntas por la Real orden de 9 de Junio del mismo año, en su disposición 5.ª núm. 1.º

De los informes recibidos en este Ministerio se desprende que no son pocas las fábricas é industrias en las cuales se halla ya implantada la jornada de once horas, y que en los puntos en que no lo está veríase con simpatía que se llegase al mismo resultado; pero en cuanto á los medios para conseguirlo se reconoce unánimemente que el único eficaz es prohibir toda jornada mayor que la que se ha indicado, y castigar á los contraventores, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Algunas Juntas locales han hecho también la indicación de que en vez

de la jornada de once horas sería preferible establecer un máximo de sesenta y seis horas semanales, quedando en libertad los interesados de repartirlas en la forma que creyesen más conveniente entre los días de la semana, consideración digna de tenerse en cuenta, si se atiende á la costumbre, muy general en fábricas y talleres, de trabajar los sábados dos horas ó dos horas y media menos que en los demás días laborables.

Transcurrido, pues, el plazo de dos años concedidos por la ley de 13 de Marzo de 1900, es imprescindible deber del Gobierno hacer cumplir aquella, dando así satisfacción á las reclamaciones que sobre este punto se han recibido de diferentes centros industriales, y por tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la promulgación del presente decreto no podrá exceder de once horas la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 2.º Los patronos y las personas mencionadas podrán, de mutuo acuerdo establecer, en lugar de la jornada de once horas, un máximo de sesenta y seis horas semanales, excluyendo siempre los domingos.

Art. 3.º Las Juntas locales y provinciales serán las encargadas de ejercer la inspección correspondiente, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900 y capítulo 6.º del reglamento para su ejecución.

Art. 4.º Las infracciones serán castigadas con arreglo al art. 13 de la citada ley y capítulo 5.º del reglamento.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos dos.—AL FONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Notas políticas

Ha llegado la época de los infundios. A falta de asuntos se inventan ó se abultan para hacerlos comentables, y así se entretiene á la gente política, que no se resigna á que pasen días y días sin noticias que comentar y discutir.

La crónica política de verano nos envía la noticia de la próxima retirada del Sr. Sagasta de la presidencia del Consejo de ministros, y de la entrada del señor Moret, con la protesta del general Weyler.

La noticia trasciende de muchas leguas á infundio de verano. Nadie cree que los liberales se encuentren en situación de prolongar su vida en el poder, y mucho menos con un

cambio ministerial. Ya hace tiempo que se viene diciendo que su misión, por cierto bien desastrosa á fuerzas de haber perdido el tiempo lastimosamente, había terminado, y que en cuanto transcurriera el verano se retirarían tranquilamente á sus casas.

¿Ha ocurrido algo en estos últimos meses que puedan justificar esos alientos, que se atribuyen á nuestros gastados gobernantes?

## Crónica

### Trabajo de las mujeres

#### y de los niños

Como anunciamos ayer, publicamos en el presente número la importante legislación que regula el trabajo de las mujeres y de los niños y cuyo estudio es por demás interesante.

Todos debemos contribuir á que sus sabios preceptos se apliquen sin consideraciones y compadrazgos. Por nuestra parte nada omitiremos para conseguirlo, hagan los demás lo propio, que á todos conviene que las leyes no sean letra muerta. Así y solo así se ahorraría la pacificación de los espíritus.

### Música en el Parque

De 9 á 11 de la noche, ejecutará mañana, la banda *Lira Dertosense*, dirigida por don Manuel Dauí, frente al café kiosco, las siguientes composiciones musicales.

1.ª «Pare fills y Badain», pasodoble (estreno).

2.ª «España», tanda de valsos (estreno).

3.ª «Pique Dame» de Suppé (La sota de espadas) pieza designada para el Certamen de las próximas fiestas.

4.ª «Malagueñas» de cornetín.

5.ª «La Noche», danza.

6.ª «Lanzarote», pasodoble.

### Nuestra enhorabuena

El Jurado calificador de las colecciones de fotografías de los Concursos Hípico y Equino celebrados en el mes de Junio último en Barcelona expuestas en el salón de actos del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro ha concedido dos medallas de plata á las fotografías expuestas por nuestro querido amigo y paisano, don Federico Fernández, colaborador de LA VERDAD.

### Fallecimiento

Ha fallecido en la partida de Jesús y María de este término municipal, el conocido ganadero D. Francisco Zaragoza Arques, apodado *Besó de Remena*.

Reciba su apreciable familia el testimonio de nuestro pésame.

### Café del Parque

Mañana se servirán en dicho café los siguientes helados: *Turrón de Alicante*, *leche helada*, *mantecados*, *café helado* y *horchata*.

### Tren de baños

Al igual de los años anteriores, mañana dará principio el tren espe-

cial de baños, desde esta ciudad á Ampolla.

### Toros

Hay en proyecto, para las próximas fiestas de la Cinta, realizar dos corridas.

Una con matadores de cartel y bichos de una acreditada ganadería, que tendrá lugar el día 8.

Y otra con renombrados novilleros y buenos toros para el día 10.

## Gran Restaurant Fornos

### EN AMPOLLA

para la presente temporada  
DIRIGIDO POR EL JOVEN FONDISTA  
Martín Zaragoza

Quien participa al público que se ha trasladado de local, el cual está situado en la casa de D. Martín Gilbert al lado mismo de la estación para descanso y comodidad del público.

Se abren abonos para diez meriendas compuestas cada una de tres platos; vino, pan y postres, 15 pesetas. También se servirán comidas á domicilio. Los señores transeuntes cada día tendrán el menú variado con sus correspondientes precios.

También se servirá diariamente café y variedad de helados.

Los abonos se expedirán hasta el 20 de este mes en la Fonda de Europa de esta ciudad.

## Servicio de ferro-carriles

### EXPRESO

de Barcelona con primeras y segundas

Sale de Barcelona á las 8'48.

Llega á Tarragona » » 10'45.

» » Tortosa » » 13'15.

» » Castellón » » 16'28.

» » Valencia » » 18'40.

### CORREO

de Barcelona con primeras, segundas y terceras

Sale de Barcelona á las 20'00.

Llega á Tarragona » » 22'47.

» » Tortosa » » 1'41.

» » Castellón » » 5'42.

» » Valencia » » 8'25.

### MERCANCIAS

que admite pasajeros de segunda y tercera y termina en Benicarló

Sale de Tarragona á las 15'00.

Llega á Tortosa » » 20'14.

### MERCANCIAS

que admite pasajeros de segunda y tercera, termina en Castellón

Sale de Tarragona á las 2'36.

Llega á Tortosa » » 8'10.

» » Castellón » » 17'27.

### CORREO

de Valencia con primeras y segundas

Sale de Valencia á las 12'52.

Llega á Castellón » » 14'45.

» » Tortosa » » 17'42.

» » Tarragona » » 19'45.

» » Barcelona » » 22'19.

### MIXTO

de Valencia con primeras, segundas y terceras

Sale de Valencia á las 18'57.

Llega á Castellón » » 21'41.

» » Tortosa » » 2'03.

» » Tarragona » » 5'00.

» » Barcelona » » 8'34.

### MERCANCIAS

que admite pasajeros de segunda y tercera y termina en Tarragona:

Sale de Benicarló á las 2'54.

Llega á Tortosa » » 6'36.

» » Tarragona » » 11'00.

DE NUESTRA COLABORACIÓN

## REFRANES

—Te tengo un cariño muy grande, muy grande.

—*Cán que lame mucho suele sacar sangre.*

—Sabrás que es mi esposo diputado.

—¿Y qué?  
*En tierra de ciegos el tuerto es el rey.*

—Mala cama tienes.  
—Será mala, chico, pero á mala cama buen colchón de vino.

—Me hacen muchos regalos.  
—No los aceptes, boba.  
*No hay cosa más barata que aquella que se compra.*

—Aunque yo soy pobre, tengo parientes ricos...

—Compadre, llaman á mi padre Hogaza pero yo me muerdo de hambre.

Ése se da pisto y está muy tronado.

—*El bigote al ojo aunque no haya un cuarto.*

—Con un viejo te casas.  
—Eso, chica, ¿qué importa?  
*Con un caldero viejo otro nuevo se compra.*

Le pregunté á un bobo: ¿Qué haces? y me contestó:—*Babeo; escribo lo que me deben pero borro lo que debo.*

VICENTE RUBIO.

## AVISO IMPORTANTE

GRAN SASTRERIA EL PROGRESO

### TORTOSA

Participa á su numerosa clientela y al público en general que acaba de recibir un grandioso surtido de géneros para la presente estación de verano de las mejores fábricas de Sabadell, en novedades, gustos y clases y también una grandiosa colección de géneros para trajes negros como son: *Tricots, Estambres, Gergas, Bicuñas, Armures, Alpacas y Driles á precios reducidos en todas las clases.*

No comprar sin visitar antes esta gran casa, que es la mas antigua en su clase y la que puede competir en precios.

Sastrería El Progreso 7 y 9, don Carbó, 7 y 9.

## José Mangrané

MÉDICO CIRUJANO HOMEÓPATA, EX-

AYUDANTE DE LA POLICLINICA

DEL DOCTOR ROYO

Consulta gratis de 10 á 12

Mayor, 8, Principal, (Jesús)

TORTOSA

MÉDICO-OCULISTA

## J. Ballester

(TORTOSA) — LA CENIA

Consulta: De 10 á 12 y de 3 á 5.

**Librería, Papelería,**  
Centro de Suscripciones, Objetos de escritorio, Objetos para regalos, Estampería, Imprenta, Casa Editorial y Litografía.

DE

### Arturo Morera Guijarro

Precioso surtido en retratos de S. M. el Rey Don Alfonso XIII de todos tamaños, precios y de todas las Casas Editoriales de España.

Angel 16 y 18, Tortosa.

Talleres tipográficos, Ancha, 20 y 22.

## SALA DE ARMAS

Ha quedado abierta para los aficionados al sport de la *Esgrima*, la Sala de Armas establecida en el local del *Café de Tortosa*, sito en la calle de Mercaderes (vulgo Carmen)

Los que se inscriban durante el presente mes pagarán 5 ptas mensuales de cuota; los que ingresen después pagarán además otras 5 pesetas como derechos de entrada.

Calle Mercaderes (vulgo Carmen).

## ACADEMIA MERCANTIL

### Angel, 7, Entresuelo

El prodigioso desarrollo é importancia comercial que ha alcanzado la ciudad de Tortosa en estos últimos años, nos ha sugerido la idea de establecer un Centro de enseñanza mercantil, donde á la par puedan cursarse las principales carreras del Estado.

El *Título de Contable Mercantil*, así como el de *Tenedor de Libros*, lo otorga esta Academia, previo exámen, ante tribunal competente.

En solo dos meses se prepara convenientemente á un adulto para llevar la Contabilidad de cualquier casa de comercio, banca, fábrica, etc.

Preparación rápida para carreras especiales y del Estado: *Correos, Telégrafos, Estadística, Aduanas, Establecimientos Penales, Banco de España, Compañía Arrendataria de Tabacos*, etc.

*Procuradores de los Tribunales del Reino, Secretarios de Juzgados Municipales, Secretarios de Ayuntamientos, Contadores de fondos provinciales y municipales, Perito Agrícola (Agrimensor)*. Estas cinco carreras pueden cursarse en el breve período de tiempo de tres á seis meses.

Clases generales de *Aritmética, Gramática, Ortografía, Reforma de letra, Cálculo mercantil, Teneduría de libros, Prácticas de comercio, Correspondencia, Francés, Inglés, Italiano y Alemán*.

Queda abierta la matrícula hasta el 20 del actual inclusive, todos los días laborables de 10 mañana á 5 tarde.

Para señoritas, hay una clase especial de: *Francés, Italiano, Reforma de letra, Dibujo y Pintura*.

Esta Academia gestiona la colocación á los alumnos que lo deseen, para *Barcelona, Madrid, Bilbao y Extranjero*.

Honorarios módicos

Calle del Angel, 7, Entresuelo

## OMEGA

Instantaneidad en poner en hora  
Marca muy acreditada

DE VENTA:

Relojería Climent, Rosa, 5.—TORTOSA

Antigua relojería de D. José Grego Valls

Zaragoza, impresor, Ancha, 20 y 22-Tortosa

